



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de septiembre de 2026
C-SAM-080-26

Señora Ministra:

Ref.: Interpretación y aplicación de las normas que regulan el proceso de lanzamiento en el Código Procesal Civil y la facultad de los jueces comunitarios.

Me dirijo a usted, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a la Nota MG-DS-10552-2026 de 4 de septiembre de 2026, recibida en este Despacho el 8 de septiembre de 2026, mediante la cual presenta una consulta, sobre la interpretación y aplicación de las normas que regulan el proceso de lanzamiento en el Código Procesal Civil, y la interposición previa de demandas de prescripción adquisitiva de dominio, así como la facultad de los jueces comunitarios para tramitar expedientes de lanzamiento por intruso.

Al respecto, cabe señalar que la presente solicitud obedece a una consulta presentada por la firma de abogados Mulino & Mulino, el 4 de junio de 2026, a la Comisión Interinstitucional de Justicia Comunitaria del Ministerio de Gobierno, la cual en reunión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2026, la Comisión acordó elevar la mencionada consulta a la Procuraduría de la Administración, a fin de que se emita el pronunciamiento que corresponda en derecho. Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone que: *las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.* (El resaltado es nuestro).

Al respecto, la consulta se debe revisar a la luz del artículo 2 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, y dicta otras disposiciones, que establece lo siguiente:

A Su Excelencia

DINOSKA MONTALVO

Presidenta Comisión Interinstitucional de Justicia Comunitaria
Ministerio de Gobierno

E. S. D.

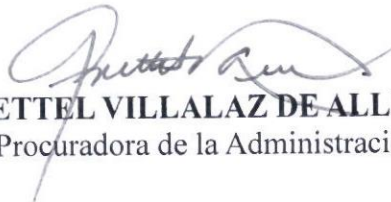
“Artículo 2: ...

“Artículo 2. Se instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, la cual será ejercida a través del juez comunitario y el mediador comunitario en el ámbito de los corregimientos. Su organización y funcionamiento estarán adscritos al Ministerio de Gobierno, bajo cuya coordinación se encontrarán la Comisión de Evaluación y Supervisión Disciplinaria, la Comisión de Apelaciones, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos y la Comisión Interinstitucional.” (El resaltado es nuestro).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, la actuación de este Despacho encuentra un límite ante la solicitud de interpretación y aplicación de normas que regulan el proceso de lanzamiento; la interposición previa de demandas de prescripción adquisitiva de dominio en el Código Procesal Civil y la facultad de los jueces comunitarios para tramitar expedientes de lanzamiento por intruso, toda vez que dichas materias han sido reservadas a las funciones jurisdiccionales y otros organismos oficiales con competencias especiales. Por lo cual, resulta jurídicamente improcedente emitir un pronunciamiento sobre asuntos atribuidos de forma privativa al Órgano Judicial y sobre la Justicia Comunitaria de Paz, cuya fiscalización y funcionamiento corresponden al Ministerio de Gobierno.

En consecuencia, no le es dable a esta Procuraduría de la Administración emitir un pronunciamiento de fondo respecto del tema objeto de la presente consulta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/lrgs
Exp. SAM-CON-77-26